

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230041600
Accionante	Obioma Kingsley Olikeze
Accionada	Ministerio de Relaciones Exteriores y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIZEZE, identificado con el pasaporte de la República Federal de Nigeria número A08693111, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 24 de febrero de 2023 elevó petición ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando la expedición de la visa tipo V para él, su cónyuge y su hija, teniendo en cuenta que la entidad les negó la solicitud de reconocimiento como refugiados, a través de la Resolución 9456 del 20 de diciembre de 2022, decisión que fue confirmada con la Resolución 0871 del 30 de enero de 2023.

La petición fue recibida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, siéndole asignado el radicado número 508169-CO; el 01 de marzo de 2023 le fue informado al peticionario que su solicitud había sido remitida al Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración de la entidad, y el 25 de mayo de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado remitió respuesta *“reiterando los términos de la respuesta otorgada el 01 de marzo de 2023”*, pero sin resolver de fondo su requerimiento.

Adicionalmente, manifiesta que el 16 de marzo de 2023 elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en aras de obtener la expedición de salvoconductos SC-2, en tanto que espera respuesta sobre su solicitud de visas, pero tampoco ha recibido respuesta al respecto.

Por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se comine a las accionadas a brindar respuesta de fondo a lo requerido en los escritos del 24 de febrero y del 17 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 09 de junio de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El jefe de la oficina asesora jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contestación del 15 de junio de 2023, manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con la información aportada en el escrito de acción de tutela se procedió a realizar consulta de la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró un registro civil de nacimiento a nombre de ZARITA DABERECHI OLIKEZE OLIKEZE, inscrito bajo indicativo serial 59494892 en la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal, Bogotá, el 29 de noviembre de 2019, en estado válido, es de resaltar que, dicho registro contiene la nota de VÁLIDO PARA ACREDITAR NACIONALIDAD”.

Adicionalmente, señaló que la entidad no es la competente para garantizar derecho alguno en cabeza del accionante, toda vez que este no ha adquirido la nacionalidad colombiana y, por tanto, no es responsable de vulneración de garantías; en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, el jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA respondió al requerimiento del juzgado el 16 de junio de 2023, informando que el 05 de mayo de 2023 brindó respuesta a la solicitud del ciudadano, poniéndole en conocimiento que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES es el encargado de resolver las peticiones relacionadas con salvoconductos (refugio), por lo que su requerimiento fue remitido por competencia a las dependencias de esa entidad en la misma fecha; esta respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como se acredita con la constancia aportada en la contestación.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocado, al considerar que no ha existido vulneración alguna, y que la entidad que representa no es la competente para resolver de fondo lo requerido por el accionante, quien *“se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria”*.

Finalmente, la directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contestación enviada el 16 de junio de 2023, indicó que el 14 de junio de 2023 remitió alcance a la respuesta brindada al ciudadano (que ya había sido enviada el 01 de marzo de 2023), reiterándole que su solicitud de refugio en el país ya ha sido resuelta a través de la Resolución 9456 del 20 de diciembre de 2022, confirmada a través de la Resolución 0871 del 30 de enero de 2023.

Asimismo, se le informa al accionante que ya le había sido otorgada una visa en el año 2018, que no permitía cambio de categoría ni prórroga; esta visa venció el 20 de febrero de 2019, por lo que, para realizar una nueva solicitud de visa, deberá adelantar los trámites establecidos en la Resolución número 5477 de 2022, que a la fecha no se acredita se hubieren adelantado.

Frente a la solicitud del salvoconducto, la entidad manifiesta que la encargada de resolver esta solicitud es MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4062 de 2011; es por ello que solicita se declare la carencia actual de objeto de la acción constitucional, al considerar que se ha superado el hecho que le dio origen, y que o hay vulneración del derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario⁴”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El caso concreto

Analizando las documentales remitidas por las entidades accionadas observa el despacho que se hace necesario emitir un pronunciamiento distinto respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia: vulneración del derecho fundamental de petición

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud del ciudadano; sin embargo, con la respuesta remitida no se tiene por satisfecha la pretensión del accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 05 de mayo de 2023, pero en ella se informa que se remitió la petición al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, situación que no brinda claridad y concreción a su interrogante.

Adicionalmente, en el Decreto 4062 de 2011, *“Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura”* se señala expresamente en el numeral 7° de su artículo 4° que es función de la entidad *“expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, **salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país**, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.”* (Negritas fuera de texto); así, se concluye que la entidad sí tiene la obligación de responder al ciudadano sobre su petición de salvoconducto, elevada el 16 de marzo de 2023.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, resolviendo los puntos plasmados en el escrito radicado el 16 de marzo de 2023, sean o no favorables al peticionario, como lo ha señalado la jurisprudencia.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que la entidad accionada informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

Ministerio de Relaciones exteriores: Carencia actual de objeto por hecho superado

De otra parte, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el 13 de junio de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que su solicitud de refugio en el país fue resuelta a través de la Resolución 9456 del 20 de diciembre de 2022, y confirmada a través de la Resolución 0871 del 30 de enero de 2023.

Asimismo, se le informa al accionante que ya le había sido otorgada una visa en el año 2018, que no permitía cambio de categoría ni prórroga; esta visa venció el 20 de febrero de 2019, por lo que, para realizar una nueva solicitud de visa, deberá adelantar los trámites establecidos en la Resolución número 5477 de 2022, que a la fecha no se acredita se hubieren adelantado.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante, el 14 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza

a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁵.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por las autoridades accionadas, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración respecto de esta entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE **respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE el 16 de marzo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

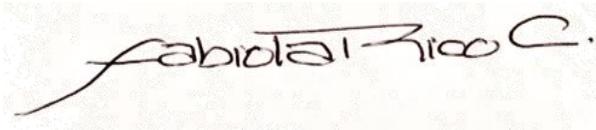
TERCERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano nigeriano OBIOMA KINGSLEY OLIKEZE **respecto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

QUINTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or watermark.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB